

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS

abogados moreno <morenoabogadosasociadossas@gmail.com>

Mar 9/02/2021 1:24 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO-RAD-0114-2020.pdf; poder contestación.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES. Rad 114 2020.pdf;



Moreno & Abogados
Asociados S.A.S

Moreno Abogados Asociados S.A.S

Calle 12 No 5-32 Oficina 212 ,edificio corkidi -Bogota

telefonos -2812963-311-5078172

morenoabogadosasociadossas@gmail.com

abogado luismoreno@gamil.com .

" Una familia Jurídica a su servicio "

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN
Abogado Universidad Autónoma de Bogotá
Calle 12 No. 5-32 oficina 212 Edificio Corridi-Bogota
Email: abogadoluismoreno@gmail.com
Tel. 311-5078172

Bogotá, 21 de Enero de 2021

Señor

JUEZ VEINTISIETE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

Ref.: Proceso: ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO
De: GERMAN SANABRIA URISICA
Contra: ANA TULIA OROZCO DE AMAYA
Radicado: 2020-0114

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.380 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 210.703 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente me permito contestar la demanda dentro del término legal y que interpuso el señor **GERMAN SANABRIA URISICA**, en contra de la señora **ANA TULIA OROZCO DE AMAYA**, en los siguientes términos:

Por lo expuesto, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS DECLARACIONES:

AL PRIMERO. Me Opongo. Y pido se niegue lo reclamado. Como se sabe el demandante, señor **GERMAN SANABRIA URISICA**, contrajo matrimonio el día 21 de noviembre de 1962 con la señora **MARIA ELVIRA SALGADO**, divorciándose el día 21 de noviembre de 2002, disolviendo la sociedad conyugal, pero lo que mas le extraña a este servidor, es que una vez divorciado al otro día, o sea el 22 de

noviembre de 2002 se une como compañero permanente con la demandada, hecho que es dudoso y merece una valoración bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, aunado al hecho que la demandante no aporta documentos que ameriten si es cierto que se divorció y que liquidó la sociedad conyugal. También es muy temerario la manifestación que se hizo en la demanda inicial antes de la reforma de la misma, que se halla dado una fecha diferente donde se constituyó según la demandante la unión marital de hecho, esto es el día 30 de octubre de 1985 hasta el 30 de marzo de 2019.

AL SEGUNDO: Me opongo. Y pido se niegue lo reclamado. Si se observa la vivienda es adquirida como vivienda de interés social y fue adjudicada después de tener la posesión material del mismo por mas de 5 años, y si se analiza la escritura publica 1050 de septiembre 29 de 2011, mi poderdante constituyó patrimonio de familia sobre sus hijos y a favor suyo, y nada se dijo sobre la constitución de dicho patrimonio sobre el demandante, señor **GERMAN SANABRIA URSICA**, también es importante manifestar, que este predio hacía parte uno de mayor extensión y que mediante la resolución 490 del 15 de abril de 1996, emanada del Departamento administrativo de Planeación Distrital, se legalizó el desarrollo **SELVA DORADA**, la cual hace la veces de licencia de URBANISMO Y CONSTRUCCION, queriendo esto decir que mi poderdante se encontraba haciendo posesión de dicho lote mediante una invasión desde antes del 2002, pero que posteriormente fue legalizado y en el 2011, una vez cumpliendo con los requisitos para su adjudicación le hicieron la escritura Publica de compraventa. Entonces el bien inmueble nunca fue adquirido estando según la parte demandante en unión libre, pues este fue adquirido mucho antes de la presunta constitución de la unión marital de hecho, y este se adquirió fue con su esposo que falleció en ese tiempo y es que ni las fechas se cuadran, pues en este hecho ya dan otra fecha diferente, manifestando que se constituyó la unión marital desde el 22 de noviembre de 2004.

A LA TERCERA: Me opongo. Si las excepciones prosperan, sea revertida la presente pretensión en contra de los demandantes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto. Si se observa en la reforma de la demanda, el demandante manifiesta que se constituyó la unión marital de hecho desde el año 1985, hecho que es temerario y merece una valoración seria y de acuerdo a los principios de la valoración probatoria, toda vez que este hecho lo que quiere es confundir al juzgador al momento de tomar una decisión, por cuanto posteriormente manifiesta que la unión marital de hecho se constituyó desde el 21 de noviembre del año 2002.

AL SEGUNDO: No es cierto. Como se observa la parte demandante no aporta ninguna prueba que de fe de lo que asevera y sostiene sobre la compra de dos lotes en la localidad de Engativá, y si hacemos cuentas, sobre los 5 años que vivieron en dicha localidad de Engativá, y le restamos al año 2011 donde le adjudicaron mediante escritura pública 1050 de septiembre 29 de 2011, a la señora ANA TULIA OROZCO DE AMAYA y donde muy claramente manifiestan en dicha escritura que la aquí demandada llevaba 5 años o más en posesión material del inmueble, sería en el año 2006 aproximadamente, y si le descontamos los 5 años que la parte demandante manifiesta vivieron en la localidad de negativa, sería el año 2001, menos los años que vivieron en arriendo en el Barrio Villemar de Fontibón, entonces de donde aparece la fecha en que supuestamente se empezó a constituir la unión marital de hecho con mi poderdante, que fue desde al año 2002, con estas aseveraciones falsas y temerarias se está haciendo caer en error al juzgador y desde ahora manifiesto infundadas dichos hechos y pretensiones que no deben prosperar.

AL TERCERO: No es Cierto. Si analizamos nuevamente la parte demandante manifiesta que llevan en posesión material del inmueble casi 34 años aproximadamente, quiere esto decir que desde el año 1985, fecha en que el demandante estaba casado con la señora **MARIA ELVIRA SALGADO**, vivían juntos, no se habían divorciado y menos habían liquidado la sociedad conyugal, entonces como convivió con mi poderdante, es solo la imaginación del demandante, que sin ninguna prueba pretende arrebatárle el único patrimonio que tiene mi poderdante y que adquirió ella sola para dejarle a sus hijos.

Es falso lo manifestación del demandante, cuando manifiesta sin prueba alguna que no consideró necesario ir a la Notaria y quedar allí como condueño en aras del principio de la buena fe, pero si vemos la escritura Publica No.1050 de septiembre 29 de 2011 mi poderdante constituyó patrimonio de familia a favor de sus hijos y el de ella, quiere esto decir que en ese tiempo y espacio, el señor GERMAN SANABRIA URISICA, nunca se encontraba y desconocía dicha adjudicación y más cuando era una vivienda de interés social, que se adjudica por que era un asentamiento humano que no estaba legalizado y una vez sale la resolución le escrituran el inmueble.

AL CUARTO: No es cierto. El inmueble a pesar que se le escrituró en el año 2011, debido a que el Barrio SELVA DORADA no había sido legalizado por el Distrito y por esta razón no se lo habían adjudicado mediante escrituración, y si analizamos mi poderdante llevaba en posesión material ella sola con sus hijas más de 5 años y cuando ella lo adquirió al menos la posesión el demandante no tenía ninguna relación afectiva con mi poderdante, situación que por carecer de pruebas debe ser rechazado y por la misma contradicción existente en las fechas que se relacionan y que no concuerdan en absoluto con la verdad real, siendo dichas manifestaciones temerarias y de mala fe, solo para pretender arrebatarle la mitad del inmueble.

AL QUINTO: Es cierto. Mi poderdante en su derecho que le asiste, desconoce los derechos patrimoniales porque dicho inmueble se adquirió mucho antes de que tuvieran alguna relación afectiva esporádica y en ningún momento el poderdante apporto dinero alguno, pues como se demuestra dicho inmueble se adjudicó por que era un lote y este se encontraba en un asentamiento humano que no estaba legalizado en su momento, y a pesar de que se escrituró en el año 2011 el inmueble lo había adquirido antes del 2001, entonces no se puede ahora pretender que se reconozca como un derecho patrimonial por concepto de gananciales, cuando el inmueble mi poderdante lo había adquirido mucho antes de la supuesta relación.

El demandante nuevamente falta a la verdad donde manifiesta que mi poderdante, "ha hecho el ambiente tenso bajo presión, desde hace un tiempo, para que se el demandante se aburra y desesperado abandone el inmueble". A lo anterior su señoría debo manifestar que es lo contrario, el señor SANABRIA URISICA, es una persona agresiva,

peligrosa, que ha atentado contra la integridad física de mi poderdante, amenazando su salud y su vida, desde el año 2015 no conviven por el maltrato psicológico y físico que le ha ocasionado y esto lo demuestra la medida de protección que solicitó la comisaria novena de familia, como se demuestra en la medida de protección No. 198/15 RUG. 1232/15. Debido a esta situación los señores ORLANDO AGATON CASTRO Y SANDRA PATRICIA AMAYA OROZCO, identificados con la C. C No. 11.382.092 y 39.752.190 expedidas en Fusagasugá y Fontibón, respectivamente, bajo la gravedad de juramento el día 17 marzo de 2018 mediante una declaración Extra juicio manifestaron ante el Notario primero del Circulo de Soacha-Cundinamarca que los señores **GERMAN SANABRIA URISICA** y la señora **ANA TULIA OROZCO DE AMAYA** no conviven desde hace 5 años, quiere esto decir que a la fecha de hoy lleva mi poderdante 7 años que no tiene ninguna clase de relación sentimental. Y lo refuerza aun mas el incidente de desacato a la medida de protección No. 198/15-R.U.G No. 3089/19, por cuanto siguió las agresiones y amenazas en contra de mi poderdante, sumado a eso el día 10 de diciembre de 2020 la Comisaria de familia de Fontibón citó al señor **GERMAN SANABRIA URISICA**, aplicándole el procedimiento que señala la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la ley 575 de 2000 y reglamentada por el decreto 652 DE 2001, citación a audiencia que incumplió el demandante, demostrándose su señoría que no es cierto lo que aquí se señala y que el presente proceso esta lleno de falacias y contradicciones.

AL SEXTO: No es cierto. Como se ha podido demostrar la convivencia que se alega se ha interrumpido desde hace más de 7 años, pues no ha mediado ni reciprocidad, ni permanencia, como tampoco ayuda mutua económica, ni solidaridad, ni auxilio, ni apoyo y socorro, al contrario lo que siempre recibió fue maltrato físico, amenazas de muerte y daño psicológico como se puede evidenciar en los documentos aportados.

Además el demandante mediante su apoderado hace una serie de señalizaciones sin fundamentos ni pruebas, tratando de enlodar la buena imagen de mi poderdante, que es la que ha sufrido esta pesadilla con el señor GERMAN SANABRIA URISICA, al punto que en la actualidad no puede acercarse a su propia vivienda porque la agrede con un martillo, y esto lo demuestra la denuncia impetrada por

lesiones personales ocasionadas en la humanidad de mi poderdante, entonces todo lo que aquí se relaciona por parte del apoderado de la parte demandante es falaz, temerario y de mala fe.

AL SEPTIMO: No es cierto. Que se pruebe.

AL OCTAVO: No es cierto. El demandante se previene de lo que pueda suceder en el proceso y se adelanta para que el juzgador sea confundido y lo induzca en error, si mi poderdante se fue del inmueble es porque está amenazada de muerte y las agresiones físicas eran constantes, entonces desde el año 2015 no ha existido ningún vínculo que permita evidenciar que están bajo el mismo techo y lecho. Ahora bien, en ese estado en que se encuentra mi poderdante, que es una persona de la tercera edad, enferma, temerosa, una persona que es analfabeta, como puede existir tal manifestación en el sentido que busca es la prescripción, cuando ni siquiera conoce las normas que regulan estas acciones, evidenciándose aquí mala fe y temeridad.

AL NOVENO: No es cierto. Mi poderdante es la única propietaria del inmueble, y el señor demandante se ha venido beneficiando del inmueble, toda vez que por las amenazas y agresiones físicas se vio obligada en abandonar el inmueble, mi poderdante también es una persona de edad avanzada y lo único que tiene es ese inmueble para su protección y seguridad, pero no ha podido usufructuarlo por las constantes amenazas a que es sometida el señor SANABRIA URISICA. Las demás manifestaciones no me constan.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que la señora ANA TULIA OROZCO es viuda y que el lote fue adquirido cuando convivía con su esposo, mediante la figura de la posesión por ser un asentamiento humano no legalizado, en cuanto al señor GERMAN SANABRIA URISICA, no me consta, lo cierto es que no existe prueba que determine si el demandante se divorció de la señora MARIA ELVIRA SALGADO, y lo que llama la atención a este profesional del derecho es la insistencia del apoderado en señalar la conformación de una sociedad patrimonial entre mi poderdante y el demandante, toda vez, que demuestra también como una prevención a lo que se pueda presentar dentro del proceso, con un temor casi expresado en la

demanda frente a demostrar que si existió una unión marital de hecho, cuando en verdad no se cumplieron los requisitos para que se configurara, puede ser que existió una relación sentimental y que hubo una convivencia bajo un mismo techo, pero no bajo el lecho y mesa de la demandada, por esta razón, es que el apoderado ha insistido en esos dos puntos el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal anterior y la figura de la prescripción.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Mi poderdante desde el año 2015 a pesar que con anterioridad no había existido una real convivencia entre ellos, por cuanto no se cumplían los requisitos de techo, lecho y mesa, la señora desde el 2015 por las amenazas y las agresiones físicas que padeció, se vio obligada a dejar el inmueble, por esta razón, no le cabe razón al demandante cuando manifiesta que no hubo una separación física y definitiva, pues contrario a lo que demuestran los documentos se evidencia que efectivamente desde el año 2015 no ha tenido ninguna relación y mas cuando desde esa fecha se le brindó una medida de protección por los abusos arbitrarios que sufría por parte del señor GERMAN SANABRIA URISICA.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. Mi poderdante no ha tenido ninguna relación afectiva desde hace mucho tiempo, si tuvieron relaciones sentimentales como amantes fue hace mucho tiempo, y lo que se refleja aquí es que no existió jamás una relación de apoyo mutuo, el auxilio y socorro y solidaridad, pues como se ha demostrado lo que experimentó fue agresiones verbales y físicas, ira y la intención de causar daño en la humanidad de mi poderdante contrariando dichos presupuestos que alega el apoderado del demandante y que se funda en una sentencia de la Corte, que no vienen al caso concreto.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. En ningún momento hubo sociedad patrimonial y menos unión marital de hecho, para tener en cuenta un inventario que no tiene una certificación expedida por la entidad encargada que así lo manifieste, al menos de la Oficina de Catastro que determine su valor catastral.

EXCEPCIONES DE MERITO

A fin de enervar la acción incoada por el actor, propongo la excepción de **PRESCRIPCION**, por las siguientes razones: El ARTICULO 8 de la ley 54 de 1990 establece: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."

En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción."

Si observamos su señoría el demandante no tenía una convivencia permanente con la señora ANA TULIA OROZCO DE AMAYA, al menos desde el año 2015 como se evidencia en los documentos aportados donde se demuestra que debido a las amenazas de muerte y las lesiones físicas que recibió por parte del señor GERMAN SANABRIA URISICA, desde esa fecha no ha tenido relación ni de amistad, ni sentimental por el temor y miedo que le infunde el demandante y la norma exige un año una vez se halla dejado la convivencia, y los presupuestos para que la unión marital de hecho se configure que son techo, lecho y mesa y estos jamás se cumplieron, por esta razón es que debe aplicarse la prescripción por cuanto el demandante dejó pasar el tiempo para hacerlo, y lo que se extraña es las argumentaciones del apoderado de la parte demandante que se previene y utilizando

falacias quiere confundir al juzgador para que induciéndolo en error tome una decisión favorable al demandante.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como podemos ver se esta ante una acción que se inicia sin que se esté configurando una unión marital de hecho y menos que se halla constituido la sociedad patrimonial, por cuanto ni se cumplen los presupuestos para que se reconozca dicha unión y que se exija además el 50% de un inmueble que solo lo adquirió junto con su esposo legítimo cuando se encontraba vivo, quiere decir esto, que el demandante solo llegó mucho después y vivó allí sin aportar ni un solo peso y esfuerzo para cuidar el inmueble como un buen padre de familia, por esta razón esta excepción también debe prosperar.

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Como podemos observar el demandante no tiene la legitimación por activa para iniciar esta demanda por cuanto primero no cumple con los presupuestos para que constituya una unión marital de hecho, y por supuesto como compañero permanente no tiene esa calidad, lo que se refleja es un enemigo que quiere hacerle daño a mi poderdante con todas las amenazas y agresiones que le ha tocado vivir, como se demuestra en las denuncias ante la Comisaria de familia de Fontibon, que ha llegado al punto de cogerla a martillazos para doblegar su voluntad y abandona su inmueble que es su único patrimonio, además se demuestra con verdad que pasaron mas de 7 años para que se iniciara una acción al menos tendiente a que un juez con las pruebas aportadas y mediante una sentencia decidiera si hubo o no la unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial, pero el demandante dejó pasar el tiempo y la norma establece un año desde que la pareja deja de convivir, es por esto que se configura esta excepción.

ARGUMENTACIONES JURIDICAS

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Sentencia de 2000 septiembre 20

Ponente Trejos Bueno, Silvio Fernando

Tesis

Pero hoy puede afirmarse que la unión marital de hecho tiene jerarquía constitucional, mas únicamente en cuanto la Constitución Política admite que la familia no tiene como único origen el matrimonio, vínculo jurídico, sino también el vínculo natural que se da entre un hombre y una mujer que

deciden conformarla de manera libre y responsable; pero la Carta no la equipara al matrimonio, ni señala los requisitos para que se constituya, ni los efectos que produce; todo ello ha quedado para que sea la ley la que los determine, mas no se puede soslayar que el reconocimiento de la unión marital de hecho dentro del ordenamiento jurídico nuestro obedece a la idea de la protección de la familia única, y no a la dispersión de ésta.

Desde esa perspectiva histórica y actual se observa que la ley 54 de 1990 regula los efectos de orden económico, pero a condición de que la existencia de unión de hecho obtenga homologación judicial, lo cual quiere decir que aunque por su naturaleza nace de los hechos y para su iniciación no se requiere cumplir formalidad alguna, esos efectos quedan condicionados a que mediante sentencia se declare su existencia.

(...) el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cavidad en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho,...

(...) para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito. La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil
Sentencia de 2001 diciembre 12
Ponente Santos Ballesteros, Jorge

Tesis

Bajo la perspectiva y orientación del primer cargo, según lo indicado, estima pertinente la Corte abordar el tema propuesto, tal como lo considera el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 al determinar que "para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular". Sobre el particular es preciso reiterar que en la Constitución Política de 1991 se reconoce no solo al matrimonio como fuente de la familia que promete proteger el estado, sino también la constituida por un hombre y una mujer con voluntad responsable de conformarla, como lo señala el artículo 42, inciso primero de la Carta. Lo anterior significa que el estado colombiano reconoce y promete proteger tanto la familia matrimonial como la extramatrimonial, siempre que esta última sea formada por un hombre y una mujer que lo hagan de manera responsable y seria y asumiendo las obligaciones que implican formar parte de un grupo familiar, de tal manera que para configurar la familia matrimonial solamente faltara el vínculo conyugal. Esta Corporación puntualizó que, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, (...)La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han

decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva. El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990 y las normas del Código general del proceso que regulan la presente acción,

PRUEBAS

Téngase las aportadas con la demanda y pido que se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

- Copia de la Medida de protección No. 198/15 RUG. 1232/15
- Declaración extrajuicio de fecha marzo 17 de 2018
- Copia de incidente de desacato a la medida de protección con radicación No. 3089 de 2019.
- Copia de la decisión de la Comisaria de Familia de Fontibon donde admite el incumplimiento la medida de protección impetrada por el Dr, LUIS EDUARDO MORENO BELTRA, de fecha 10 de diciembre de 2020.

Y pido que se decreten como tales: Que serán notificadas por el suscrito.

TESTIMONIALES:

ORLANDO AGATON CASTRO

SANDRA PATRICIA AMAYA OROZCO

RUBIELA MUÑOZ
LUIS RICARDORODRIGUEZ
OLGA DE OSORIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito que mediante audiencia con fecha y hora se reciba el interrogatorio de parte del señor GERMAN SANABRIA URISICA, para que deponga y conteste las preguntas sobre los hechos materia de esta demanda que este servidor del derecho le pregunte de acuerdo al desarrollo de la audiencia en su orden.

NOTIFICACIONES

Demandante: En la calle 12 No 5-31 oficina 212 edificio Corkidi de la ciudad de Bogotá.

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be a stylized representation of the name 'Luis Eduardo Moreno Beltran'.

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN

CC No. 80.775.380 de Bogotá

T.P No. 210.703 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: DECLARATIVO DE UNION DE HECHO .

DEMANDANTE: GERMAN SANABRIA URISICA

DEMANDADO: ANA TULIA OROZCO.

RADICADO: 2020-0114

ASUNTO: PODER.

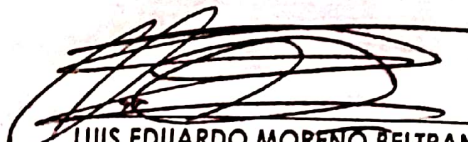
ANA TULIA OROZCO DE AMAYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada, por medio del presente escrito manifiesto a este Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN**, identificado como aparece al pie de su firma, para que obre como mi defensor dentro del proceso de la referencia hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y las demás que le otorga la Ley.

Atentamente,


ANA TULIA OROZCO DE AMAYA
C.C. 20.331.225 De Bogotá

Acepto:


LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN
C. C. 80.775.380 de Bogotá
T. P. No 210.703 del C.S.J.
Notificaciones: calle 12 No 5-32 oficina 212
abogadoluismoreno@gmail.com

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 27/11/2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
ANA TULIA OROZCO DE AMAYA, identificado con CC/NUP #0020331225, presentó el documento denominado INTERESADO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley.
JOSE NARRO CIFUENTES MORALES
Notario siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.gov.co
Número Único de Transacción: nbnj3vm9n0jj | 27/11/2020 - 15:25:34:270


 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA FORMATO: OFICIO REMISORIO A OTRA INSTITUCION - APOYO POLICIVO COMISARIA NOVENA DE FAMILIA CALLE 19 NO. 99-67 PISO 2 TEL: 2985880 CASA DE JUSTICIA FAMILIAR	Código: I-PS-SF-A.V.F.X.3 Versión: 02 Fecha: Junio de 2011 Página: 5 de 6
	[Stamp: OFICINA DE DEFENSA PUBLICA NACIONAL]	
	[Stamp: OFICINA DE DEFENSA PUBLICA NACIONAL]	
	[Stamp: OFICINA DE DEFENSA PUBLICA NACIONAL]	

Bogotá D.C., marzo 25 de 2015.

Señor
 COMANDANTE
 ESTACION NOVENA DE POLICIA / C.A.I. CORRESPONDIENTE
 Ciudad

REFERENCIA: Medida de Protección No. 198 /15 RUG No. 1232 /15

Respetado Señor

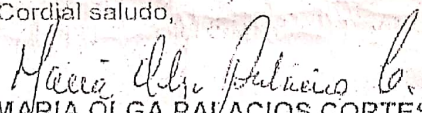
Cordialmente le comunico que la Comisión de Familia de este Despacho, en resolución de la fecha dentro de trámite de la Medida de Protección en referencia, con fundamento en los artículos 5 literal f) y 20 de la Ley 294 de 1997, modificada por la ley 575 de 2000, dispuso prestar protección y apoyo especial a ANA TULIA OROZCO DE AMAYA residentes en la Calle 23 No 123 a - 73 Surva Dorada (Fontibón), a fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte de su compañero señor (a) GERMAN SANABRIA URISICA.

De la misma manera le informo que de manera provisional se ordenó al señor GERMAN SANABRIA URISICA. a) ABSTENERSE de proferir agresiones de carácter físico, psicológico y/o verbal en contra de ANA TULIA OROZCO DE AMAYA. b) ABSTENERSE de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a ANA TULIA OROZCO DE AMAYA. Lo anterior deberá cumplirse so pena de hacerse acreedor a las sanciones que señala la ley por la que se procede, que consisten en la imposición de multa y/o arresto.

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.

Sin otro particular, agradezco su gentil atención.

Cordial saludo,


 MARIA OLGA PALACIOS CORTES

Comisaria Novena de Familia

**NOTARIA 1a
DE SOACHA**

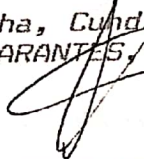
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No.2089

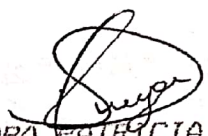
Nosotros, **ORLANDO AGATON CASTRO** y **SANDRA PATRICIA AMAYA OROZCO**, mayores de 54 y 49 años de edad, respectivamente Identificado(a) con las cédulas de ciudadanía números 11.382.092 y 39.752.190 expedidas en Fusagasuga y Fontibon, domiciliados en la Carrera 8 Este N° 30- 60 del Barrio San Mateo de Soacha-Cundinamarca, con números telefónicos 3133790559 y 3125168590 de estado civil unión libre entre si, de profesión u ocupación empleado y hogar bajo gravedad del juramento **DECLARAMOS:**

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.
SEGUNDO: Declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace veinticinco (25) años y toda la vida a la señora **ANA TULIA OROZCO DE AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía numero 20.331.225 expedida en Bogotá D.C., por dicho conocimiento sabemos y nos consta que desde hace cinco (05) años NO convive con el señor **GERMAN SANABRIA URISICA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.913.768 de Bogotá D.C., y de su unión NO procrearon hijos.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA.

Soacha, Cundinamarca, Marzo 17 de 2018
DECLARANTES,


ORLANDO AGATON CASTRO
C.C. NO. 11382092


SANDRA PATRICIA AMAYA OROZCO
C.C.NO. 39752190 Bta

CERTIFICACION

La suscrita **NOTARIA PRIMERA** del Circulo de Soacha Certifica que **ORLANDO AGATON CASTRO** y **SANDRA PATRICIA AMAYA OROZCO**, a insistencia han rendido declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, Artículos 228 y 299 Código de Procedimiento Civil, Ley 1395 de 2010. Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los diecisiete (17) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2.018)
DERECHOS NOTARIALES \$12.700.00 Iva \$2.410.00


NUBIA AMPARO LOSADA MENACA (E)
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA-NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCION No. 198/15
R.U.G. N° 3089/19

NOTIFICACION PERSONAL

ANA TULIA OROZCO DE AMAYA

En la ciudad de Bogotá D. C siendo el 10/09/2019, se NOTIFICA EN FORMA PERSONAL a ANA TULIA OROZCO DE AMAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía n° 20.331.225 de Bogotá. inicio de trámite de incumplimiento a la medida de protección n° 198/15
(Auto que se Transcribe)

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por ANA TULIA OROZCO DE AMAYA en contra de GERMAN SANABRIA URISICA e imprímasele el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: Suspender el presente trámite y continuarlo en el momento en el que se allegue el expediente a la Comisaria por parte del Archivo General de la SDIS, asignando fecha y hora para realizar la audiencia correspondiente.

Para la audiencia debe contar con la disponibilidad de tres (3) horas, es el único día para presentar las pruebas que respalden su solicitud de Incumplimiento a la

Medida de Protección SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.);

La (El) Notificada (o),

ANA TULIA OROZCO DE AMAYA
20.331.225 de Bogotá


MARCELA RAMIREZ ROJAS
PROFESIONAL NIVEL II

Bogotá, 10 de Diciembre de 2020

M.P. 198-15

LA COMISARIA NOVENA DE FAMILIA

AVISA A

ANA TULIO OROZCO CLAVIJO

Que mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2020, la suscrita Comisaría Novena de Familia . **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección impetrada por el señor **LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN** a favor de la señora **ANA TULIO OROZCO CLAVIJO** y en contra del señor **GERMAN SANABRIA URISICA**, aplicándose el procedimiento que señala la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 del 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2.001 **SEGUNDO:** Citar al presunto agresor y a la víctima, a la audiencia que señala el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, para lo cual se señala **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se les advierte que a la misma deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes. **De igual forma se le hace saber al demandado que su no comparecencia a la audiencia se entenderá como la aceptación de los cargos formulados en su contra.** **TERCERO:** Mantener las medidas ordenadas en el auto de fecha Treinta (03) de Marzo de Dos Mil Quince (2015) proferido por este despacho Comisarial a favor de **ANA TULIO OROZCO CLAVIJO**. **CUARTO:** Efectuar la notificación a presunto agresor personalmente o por aviso, por lo que se le hace saber que en caso de incumplimiento se hará acreedora a la imposición de las sanciones señaladas por la Ley por la que se procede. **QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso. **CUMPLASE. MARIA J. BERNAL GONZALEZ. COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA - .**

PARA LA AUDIENCIA DEBE CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD DE TRES (3) HORAS, ES EL ÚNICO DÍA PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE RESPALDEN SU SOLICITUD A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN


CARLOS GARAVITO ZAMUDIO
Psicólogo

RE: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS

Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/02/2021 2:06 PM

Para: abogados moreno <morenoabogadosasociadossas@gmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente
Diana Avila Florez
Notificadora

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.